

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 066

Fecha: 05 de mayo de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2001 00459	Verbal Sumario	LUZ DARY DIAZ DIAZ	JAIRO GORDO ANDRADE	Auto resuelve solicitud no es procedente acceder a lo solicitado en razón que la señora Luz Dary Díaz	04/05/2023		
41001 31 10005 2004 00284	Ordinario	ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES	OMAR FIGUEROA RAMOS	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al Juzgado de Familia de Soledad Atlántico incluyendo copia de esta providencia.	04/05/2023		
41001 31 10005 2017 00636	Ejecutivo	JAVIER CHARRY BONILLA	EDER JAIME CELIS SERRATO y OTRA	Auto decreta medida cautelar Decretar el EMBARGO del remanente Juzgado primero civil Municipal de Pitalito- Huila, donde es demanda y oficiar	04/05/2023		
41001 31 10005 2019 00230	Verbal Sumario	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	HEIDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON	Auto resuelve aclaración providencia ACLARAR el inciso 1° del auto del 27 de marzo de 2023, en cuanto a la cita de la fecha de la conciliación la cual se precisa como correcta el «13 de diciembre del 2019	04/05/2023		
41001 31 10005 2019 00356	Ejecutivo	ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada por la parte actora	04/05/2023		
41001 31 10005 2020 00130	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto de Trámite Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. se resolvió el conf	04/05/2023		
41001 31 10005 2021 00137	Despachos Comisorios	YULIZA GONGORA CASTILLO	CAUSANTE: LUIS FERNANDO PEREZ MONJE	Auto pone en conocimiento de la parte interesada lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 25 de abril de 2023 respecto de la fecha para la toma de muestras de ADN.	04/05/2023		
41001 31 10005 2021 00451	Ordinario	ESPERANZA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE ULPIANO JAVELA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud y requiere a la parte actora	04/05/2023		
41001 31 10005 2022 00159	Verbal	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto ordena aclarar petición téngase en cuenta que, al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00143-00.	04/05/2023		
41001 31 10005 2022 00160	Procesos Especiales	DELIA MANJARRES SILVA	HOSPITAL INFANTIL MANIZALES	Auto decide incidente DAR POR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DESACATO DE TUTELA	04/05/2023		
41001 31 10005 2022 00169	Verbal	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL	LIA PATRICIA MARTINEZ ANGEL	Auto de Trámite al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00181-00.	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00321	Ordinario	LORENA SERRATO REYES	MARICELA PEREZ PEREZ	Auto abstiene de tramitar recurso reposición el despacho resuelve NO REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda de impugnación de Paternidad	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00012	Procesos Especiales	JUAN CARLOS CAYON OCHOA	DIRECCION BATALLON LA POPA VALLEDUPAR-CESAR	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00026	Procesos Especiales	CLAUDIA YASMIN PEREZ RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto concede impugnación tutela formulada por la Señora CLAUDIA YAZMIN PEREZ RODRIGUEZ parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00058	Procesos Especiales	JAIRO JOSE DIAZ RUBIO	NUEVA EPS	Auto decide incidente DECLARAR terminado el presente incidente.	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00059	Peticiones	ROCIO VALENZUELA SEGURA	AMPARO POBREZA	Auto rechaza demanda venció en silencio	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00086	Verbal Sumario	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	DIEGO ALEJANDRO RRODRIGUEZ MONTOYA	Auto resuelve solicitud la signataria del escrito, estese a lo decidido	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00087	Ejecutivo	ELIZABETH TIQUE CONDE	RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA	Auto rechaza demanda venció en silencio	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00098	Verbal Sumario	SINDY JURANY GUILOMBO CABRERA	JOHNNY ANDREY CABRERA AROCA	Auto rechaza demanda venció en silencio	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00104	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE ANGEL LUIS CONDE DENIS	RUBY ANDREA AGUIAR SALINAS	Auto rechaza de plano venció en silencio	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00123	Procesos Especiales	MARIA CONSUELO BETANCUR MUÑOZ	CENTRO CARCELARIO NEIVA	Auto decide incidente requerir a la entidad accionada	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00136	Procesos Especiales	MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO	JULIO ZAMBRANO PEREZ	Auto rechaza demanda venció en silencio	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00143	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto admite demanda LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00143	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto decreta medida cautelar Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del cultivo de CAFÉ y de PLATANO y SEMOVIENTES	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00146	Procesos Especiales	MARIA CRISTINA TELLEZ JARAMILLO	COLPENSIONES	Auto rechazo incidente la entidad accionada dio cumplimiento	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00173	Ejecutivo	ZULMA MIGDONIA OSORIO ALBAN	JUAN CAMILO TOLE RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00174	Ordinario	ANGELA MARIA ROCHA CERQUERA	IDELFONSO BARRIOS SILVA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00176	Peticiones	EDILCIA MOLANO SUAZA	AMPARO POBREZA	Auto declaración de incompetencia y ordena a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00177	Ejecutivo	LEONOR CECILIA ARCILA ALDANA	GLEISIN FERNEY VALENCILLA QUIÑONEZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00178	Ordinario	JOSE JAVIER INCHIMA HERMIDA	OLGA LUCIA RIVERA ALDANA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00181	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL	LIA PATRICIA MARTINEZ ANGEL	Auto admite demanda LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00182	Ordinario	YANETH CALVO OVIEDO	CAUSANTE:RICRDO ARLEY MONROY PRIETO	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00187	Procesos Especiales	AUGUSTO DINDICUE GUGU	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION	Auto inadmite demanda TUTELA	04/05/2023		
41001 31 10005 2023 00188	Procesos Especiales	IMELDA CUCHIMBA	UARIV	Auto de Trámite admite tutela	04/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05 de mayo de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LUZ DARY DÍAZ
Demandado	JAIRO GORDO ANDRADE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2001-00459-00

En atención a la solicitud presentada por la señora Luz Dary Díaz el 24 de abril de 2023,¹ en el presente proceso,

REF.-PROCESO ALIMENTOS DE LUZ DARY DIAZ, CONTRA JAIRO GORDO ANDRADE

CON RADICO 41001311000520010045900

LUZ DARY DIAZ mayor de edad y vecino de Palermo Huila, identificado con el número de cedula que aparece la pie de mi firma, obrando en nombre propio dentro del proceso en referencia, me permito solicitarles den por terminado el proceso y sea archivado toda vez que mis hijos ya cumplieron la mayoría de edad.

el Juzgado, debe advertir que no es procedente acceder a lo solicitado en razón que la señora Luz Dary Díaz, no representa los intereses de los beneficiarios de la cuota alimentaria quienes según lo manifestado por la peticionaria cumplieron la mayoría de edad.

Se informa que si lo que se pretende es la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor Jairo Gordo Andrade, este podrá allegar un escrito coadyuvado y autenticado por los beneficiarios de la cuota alimentaria con tal propósito, de lo contrario promover el respectivo proceso a través de apoderado judicial.

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

¹ Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

La Secretaría comunique lo que fuera menester al correo electrónico que se indica en el folio 2 numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente digital e informe si el proceso, se encuentra debidamente digitalizado en la plataforma Mercurio caso contrario, digitalice todos los cuadernos dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ROSA MARÍA RODRÍGUEZ
Demandado	OMAR FIGUEROA RAMOS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2004-00284-00

Analizada la solicitud presentada por el señor Omar Figueroa Ramos el 29 de julio de 2022¹ y 10 de abril de 2023² advierte el Despacho que el signatario pretende la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su hijo Jhon Estiven Figueroa Rodríguez³ mayor de edad y como consecuencia de lo anterior se dé por terminado el proceso y se levante la medida de descuento de la cuota alimentaria.

❖ Vista la sentencia del 28 de junio de 2006⁴ se observa que en el numeral 2 se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: La custodia del menor continuará a cargo de la madre, el padre aportará cuota alimentaria equivalente al DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) de su asignación mensual de retiro, y de sus mesadas adicionales; suma que será descontada por nómina y consignada en la cuenta judicial de este despacho, en el Banco Agrario de la ciudad. OFICIESE. LA POTESTAD PARENTAL será ejercida únicamente por la madre.

❖ Seguidamente se observa que por medio del acta de conciliación No. 0044 del 12 de marzo de 2008,⁵ las partes, modificaron el valor de la cuota alimentaria de la siguiente manera

¹ Numeral 09 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 10 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Nacido el 12 de abril de 2003

⁴ Folio 100 al 105 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Folio 148 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

VOLUNTAD Y QUERER ACUERDAN LO SIGUIENTE: ACUERDO DE LAS PARTES: 1) ALIMENTOS: El señor OMAR FIGUEROA RAMOS entregará mediante previo descuento de nómina a la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES la suma de CIENTOCUARENTA MIL PESOS M/GTE (\$140.000) equivalente al 11% del salario total devengado por el señor OMAR FIGUEROA RAMOS los cuales se pondrán a disposición dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de Abril del año en curso a la cuenta de depósito judiciales que tiene la señora rosa Maria Rodriguez morales en el Banco Agrario en el Juzgado Quinto de Familia. Para tal efecto se pondrá a disposición la presente acta de conciliación al Juzgado para que se tenga en cuenta la reducción de cuota alimentaria y el aumento para los siguientes años será de acuerdo al incremento del salario mínimo que establezca el gobierno. 2) CUSTODIA La custodia y cuidado

Y solicitaron a este Despacho judicial continuar con el descuento por nómina de la cuota alimentaria.⁶

❖ Posteriormente el Juzgado de Familia de Soledad-Atlántico en proveído del 11 de mayo de 2009⁷ proferido dentro del proceso de alimentos bajo radicado 153-2007 resolvió:

RAD. 153-2007

3. REGULAR la cuota alimentaria del menor JHON ESTIVEN FIGUEROA RODRIGUEZ hijo de la señora ROSA MARIA RODRIGUEZ MORALES en cuantía equivalente al 8.33% proceso RAD. 0284-2004 cursante en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva -Huila la cual su forma de pago es la asignada por el referido Juzgado en su tramite respectivo.
4. Alléguese copia de este proveído a los procesos 0885-2006 de este despacho - 0284-2004 cursante en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.
5. Ejecutorado el presente proveído remítase el proceso 0284-2004 a su lugar de origen.

Se observa que atendiendo lo ordenado en el numeral 3, este despacho a través del oficio No. 2004-284-831 del 05 de junio de 2009,⁸ comunicó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur el valor de la nueva cuota a favor de Jhon Stiven Figueroa Rodríguez e indicó que los dineros debían seguir siendo consignados a la cuenta de depósito judicial de este Despacho.

➤ Dicho lo anterior, se advierte que sería el caso que el Despacho pasara a pronunciarse sobre la exoneración de la cuota alimentaria en favor de Jhon Estiven Figueroa Rodríguez de no ser porque se evidencia que en el presente asunto la cuota alimentaria vigente a cargo del señor Omar Figueroa Ramos y en beneficio de

⁶Folio 147 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Folio 157 al 159 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ Folio 162 Numeral 001 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Jhon Estiven Figueroa Rodríguez, fue modificada por el Juzgado de Familia de Soledad Atlántico en el proceso bajo radicado 0153-2007, tal y como se observa en proveído del 11 de mayo de 2009 visto a folio 157 a 159 del expediente físico.

RAD. 153-2007

3. REGULAR la cuota alimentaria del menor JHON ESTIVEN FIGUEROA RODRIGUEZ, hijo de la señora ROSA MARÍA RODRIGUEZ MORALES en cuantía equivalente al 8.33% proceso RAD. 0284-2004 cursante en el Juzgado Cuatro de Familia de Neiva -Huila, la cual su forma de pago es la asignada por el referido Juzgado en su trámite respectivo.
4. Aléguese copia de este proveído a los procesos 0885-2006 de este despacho - 0284-2004 cursante en el Juzgado Cuatro de Familia de Neiva.
5. Ejecutoriada el presente proveído remitase el proceso 0284-2004 a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mary Luz Barrios Trocha
MARY LUZ BARRIOS TROCHA
Jefe de Familia de Soledad

Por lo expuesto es dicho despacho judicial el competente para conocer de la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria en favor de Jhon Estiven Figueroa Rodríguez, al tenor de la regla 6 del artículo 397 del Código General del Proceso que reza: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”

Sobre este tópico la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5487-20221 del 05 de mayo de 2022 memoró que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica con relación a los asuntos previstos en el parágrafo 2º del artículo 390, precisó que “cuando la cuota de alimentos se encuentra determinada por autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación corresponde conocerlos o dirimirlos el mismo juez que la fijó.”

Aunado a lo anterior, en proveído AC1554-2022 del 20 de abril de 2022 dicha Corporación al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila) y el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (Casanare) asignó el conocimiento a este último, consideró que si bien la atribución de competencia por factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al Juez de la vecindad de la parte demandada, en los procesos en los que se solicita la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente.

Por lo indicado este juzgado dispone que las solicitudes presentadas por el señor Omar Figueroa Ramos con las cuales se pretende la exoneración de la cuota alimentaria respecto de su hijo Jhon Estiven Figueroa Rodríguez⁹ mayor de edad se remita al Juzgado de Familia de Soledad Atlántico, incluyendo copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁹ Nacido el 12 de abril de 2003



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante	JAVIER CHARRY BONILLA
Demandados	EDER JAIME CELIS SERRATO, JAIME ANDRES CELIS FLORIANO , MARIA LUZ FLORIANO DE CELIS, SERGIO ALEJANDRO CELIS FLORIANO, CARLOS HERNAN CELIS FLORIANO, ANA MARIA CELIS FLORIANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00636-00

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas CAUTELARES presentadas por el accionante, el juzgado conforme lo disponen los artículos 593 y 480 del Código General del Proceso, dispone:

1º . Decretar el EMBARGO del remanente que, por cualquier concepto, se llegaren a embargar o a desembargar, dentro del proceso ejecutivo, que cursa ante el Juzgado primero civil Municipal de Pitalito- Huila, donde es demandante el señor ANTONIO RUIZ, bajo radicado No. 2014-00456 y Demandado JAIME ANDRES CELIS FLORIANO.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados, en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la casilla (1) del formulario diseñado por el banco, a nombre del demandante JAVIER CHARRY BONILLA Limítese la medida a la suma de \$3.000.000.00.

2º. Por otra parte y frente a la solicitud presentada por el demandante en archivo #048 del expediente digital la misma ya fue resuelta por el despacho el 04 de abril de 2022, el 24 de septiembre, 9 y 14 de octubre de 2021, el Juzgado, negó lo solicitado

por el actor en el sentido de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, toda vez que la entidad, rechazó la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela por las razones que fueron puestas en conocimiento por auto del 25 de febrero de 2021, por esta razón, si lo que se pretende es que se decrete nuevamente la medida, el actor, deberá solicitarlo expresamente.

Notifíquese,
El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON
Demandado	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ Y OTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00230-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2000-00546-00
Exoneración	41-001-31-10-005-2023-00086-00
Alimentos	

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo que se manifestó en el #008 del expediente 2023-00086.

➤ Con respaldo en dicho memorial, y visto el auto del 27 de marzo de 2023¹, se evidencia error en la cita de la fecha de la conciliación allí referenciada (13 de diciembre de 2023), cuando la fecha correcta de la diligencia donde se impartió aprobación al acuerdo al que arribaron las partes respecto de la cuota alimentaria de Diego Alejandro Rodríguez Montoya es el 13 de diciembre de 2019.

Conforme lo dispuesto en el artículo 107 del CGP, se deja constancia que a la audiencia de que trata el artículo 382 ídem, siendo las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 pm) de hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), asistió el demandante ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON, demandados ALVARO ANDRÉS RODRIGUEZ MONTOYA, DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA, apoderada de los demandados HEDI PATRICIA MONTOYA BAHAMON.

Las partes conciliaron en los siguientes términos:

- ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON queda exonerado DE LA OBLIGACION alimentaria con su hijo ALVARO ANDRÉS RODRIGUEZ MONTOYA.
- La cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hijo DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA, se regula en la suma de \$500.000.00 mensuales que se incrementarán en diciembre de cada año a partir del 2020 y que continuará siendo descontada por nómina, LIBRESE OFICIO.

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación de las partes en los términos antes referidos.
2. No hay condena en costas.
3. LIBRESE oficio al pagador del demandado para el cumplimiento de la conciliación.

Así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone:

¹ Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital

ACLARAR el inciso 1° del auto del 27 de marzo de 2023,² en cuanto a la cita de la fecha de la conciliación la cual se precisa como correcta el «13 de diciembre del 2019».

Los demás puntos del citado auto, queda sin modificaciones.

2. Dicho esto, se ORDENA que por Secretaria se ADOSE copia de esta providencia en los procesos 41001 31 10 005 2000 00546 00 y al proceso 41001 31 10 005 2023 00086 00.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

² Numeral 010 Cuaderno No. 1 del expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ALVARO HERNAN CHARRY CERQUERA
Demandado	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00356-00

Seria del caso aprobar la liquidación presentada por la parte actora, si no es porque no cuenta el despacho con la información necesaria para verificar la liquidación de la misma.

Advirtiéndole que en auto del 09 de febrero hogaño, se previno a la parte actora para presentar los soportes de pago de la demanda, en virtud de las características del título complejo objeto de ejecución, como se advierte en el acta de conciliación No. 013 del 10 de mayo de 2019 donde se acordó:

PRIMERO: La convocada, señora **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS** se obliga a suministrar la suma mensual del cincuenta por ciento del total del salario devengado, por concepto de alimentación a favor de los menores **LINDA NICOLL** y **JUAN SEBASTIAN**, Suma que será cancelada los primeros cinco días de cada mes a partir del mes de Junio de 2019.

SEGUNDO: La convocada, señora **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, se obliga a suministrar a favor de sus hijos **LINDA NICOLL** y, **JUAN SEBASTIAN**, el 50% de las cesantías, vacaciones y prima de servicios a que tenga derecho en calidad de dragoneante del INPEC.

TERCERO: Acuerdan las partes que las anteriores cuotas alimentarias fijadas serán descontadas de la nómina de la progenitora aquí convocada, señora **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, la cual percibe como funcionaria o trabajadora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y estos se consignaran a la cuenta bancaria No. 07600031028 de la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, a nombre del convocante **ALVARO HERNANDO CHARRY CERQUERA**.

El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que con la liquidación se alleguen los soportes de pago de la señora Marcia Lorena Pórtela, para poder determinar el valor de la cuota mensual, porque si lo que se ordenó fue el descuento del 50% del salario mensual devengado.

Por otra parte, se debe precisar que la tasa de interés mensual que se ordenó aplicar es del 0.5% sobre la cuota alimentaria y la aplicada en la liquidación mensual es mucho más alta observación que habrá de corregirse.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACION DE APOYO
Accionante	NURY PERDOMO TOVAR
Demandada	OLGA LUCIA PERDOMO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00130-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia donde se resolvió el conflicto de competencia de fecha 15 de marzo de 2023, en la cual resolvió:

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente a la célula judicial referida en el numeral primero de esta decisión. Librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

En consecuencia:

CONTINUESE conociendo del presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que hasta el momento no se ha realizado el informe de valoración de apoyo a la señora Olga Lucia Perdomo, el cual mediante auto del 11 de agosto de 2022 archivo #032 del expediente digital, se ordenó realizar a través de la

Defensoría del Pueblo de Bogotá. D.C., en atención al lugar de residencia de la señora Olga Lucia.

Mediante oficio No. 2020-00130-1319 del 12 de agosto de 2022 archivo #034 del expediente digital enviado a través de correo electrónico #035, se informó a la Defensoría del Pueblo de Bogotá lo ordenado por este despacho judicial el 11 de agosto de 2022, referente al informe de valoración de apoyo a la señora Olga Lucia Perdomo.

Así las cosas, se ordena por Secretaria REQUERIR de manera inmediata a la Defensoría del Pueblo de Bogotá para que informen sobre la valoración de apoyo ordenada a la señora Olga Lucia Perdomo, a través de esa Institución.

Por otra parte, en atención al informe de gastos presentados por el apoderado de la señora Nury Perdomo, vistos en archivos #55, 56 y 57 del expediente digital, se hace necesario allegar los soportes de los mismos como, por ejemplo: Contrato de Arrendamiento, Recibos de servicios Públicos, facturas de compras, contratos de prestación de servicios.

Finalmente, y frente a la comunicación ordenada mediante auto del 23 de mayo de 2022 archivo #012 del expediente digital a los interesados en el proceso, como la misma no se ha surtido en debida forma por cuanto las comunicaciones fueron devueltas se requiere a la parte actora para que suministre la dirección actualizada de los mismos.

Remítase para su conocimiento y fines pertinentes, copia de la presente providencia a la defensoría del Pueblo de Neiva y al Procurador Judicial de familia adscrito a este despacho.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	DESPACHO COMISORIO
Demandante	YULIZA GONGORA CASTILLO
Demandados	CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA, LUISA FERNANDA PÉREZ CERQUERA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS FERNANDO PÉREZ MONJE
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00137-99

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 25 de abril de 2023¹ respecto de la fecha para la toma de muestras de ADN.

2. Envíese inmediatamente el oficio respectivo al Juzgado comitente.

Me permito informar que después de realizada la diligencia de exhumación al extinto LUIS FERNANDO PEREZ MONJE, se fijó fecha y hora para la toma de muestras el día 16 de mayo de 2023, a las 11:00 Am; las señoras YULIZA GONGORA CASTILLO, ESPERANZA GÓNGORA CASTILLO, deberá asistir a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la **Carrera 5 No.17-65 Sur de la ciudad de Neiva**, en la fecha y hora indicada, **habrán de presentar el original de los documentos de identidad y una fotocopia del mismo.**

2. Como en el presente asunto ya se realizó la diligencia de exhumación del cadáver del señor Luis Fernando Pérez Monje, se dispone que por Secretaría se devuelva las resultas del Despacho Comisorio a la oficina comitente previa desanotación.

Notifíquese:

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 053 Cuaderno Comisión Expediente Digital

CITACIÓN TOMA DE MUESTRAS ADN PROCESO 2021-00137 - ADN -007-RS- 2022

Duban Vargas Aguirre - Dir. Seccional Tolima - Reg. Sur <duban.vargas@medicinalegal.gov.co>

Mar 25/04/2023 8:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Huila - Garzon

<j01profctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva

<fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@jgp.com.co <contacto@jgp.com.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

01ede346-8cee-1598-a8cb-4fc6f72e2069.pdf;

Buenos dias me permito remitir adjunto documento para su conocimiento y fin correspondiente.

Cordialmente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

Asistente GRADF- Regional Sur

Tel: (091) 4069944 Ext: 3911

Calle 13 No. 5 -140 - Neiva- Huila, Colombia - Piso 2°

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**

DIRECCIÓN: Calle 13 No. 5 - 140. NEIVA, HUILA
TELÉFONO: 608 8720635 Telefonía IP 6014069944 Ext 3861

Oficio No.: GRADF-DRSU-00041-2023

CIUDAD Y FECHA: NEIVA. 25 de abril de 2023
NÚMERO DE CASO INTERNO: GRADF-DRSU-00042-C-2023
OFICIO PETITORIO: No. SIN NUMERO - 2023-04-25. Ref: Proceso
412983184001202100137 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADO
AUTORIDAD DESTINATARIA: JUZGADO 1 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADO
CARRERA 8 No 7-73 PALACIO DE JUSTICIA
GARZÓN, HUILA
ASUNTO: Prueba de ADN
PERSONA ASOCIADA: LUIS FERNANDO PEREZ MONJE
YULIZA GONGORA CASTILLO
ESPERANZA GONGORA CASTILLO

Caso ADN Civil 007-RS-2023

Cordial Saludo,

Me permito informar que después de realizada la diligencia de exhumación al extinto LUIS FERNANDO PEREZ MONJE, se fijó fecha y hora para la toma de muestras el día 16 de mayo de 2023, a las 11:00 Am; las señoras YULIZA GONGORA CASTILLO, ESPERANZA GÓNGORA CASTILLO, deberá asistir a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la **Carrera 5 No.17-65 Sur de la ciudad de Neiva**, en la fecha y hora indicada, **habrán de presentar el original de los documentos de identidad y una fotocopia del mismo.**

Atentamente,

DUBAN VARGAS AGUIRRE

ASISTENTE

Proyectado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE

Revisado por: DUBAN VARGAS AGUIRRE - ASISTENTE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ESPERANZA RODRÍGUEZ
Demandado	HASMER ALBRANDO, MARISEL, LUZ YANETH, JHON FREDDY Y FARID JAVELA QUINTERO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ULPIANO JAVELA QUINTERO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00451-00

1. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 06 de marzo de 2023,¹ se reitera que en la etapa procesal en que se encuentra el proceso el impulso procesal depende de la parte actora tal y como se indicó en proveído del 08 de marzo,² 18 de abril³ y 27 de mayo⁴ de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que suministre la información solicitada desde el 18 de abril de 2022.⁵

2. Respecto de la petición presentada por la parte actora el 04⁶ y 06⁷ de abril de 2022 se debe indicar que por ahora no es posible acceder al emplazamiento de los herederos determinados por cuanto no se ha acreditado que no ha sido posible la notificación a la dirección electrónica y/o física que se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, razón por la cual el Despacho dispone:

REQUERIR a la demandante, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, como es la notificación a los demandados, tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para así proseguir con las etapas procesales en el presente

¹ Numeral 053 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 022 Cuaderno 1 Expediente Digital

³ Numeral 029 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 034 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 029 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 025 Cuaderno 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 028 Cuaderno 1 Expediente Digital

asunto, como quiera que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas (inciso 2º artículo 317 ibídem).

3. Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Advertir a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma antes citada, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOZO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00159 -00
Liquidación sociedad Conyugal	41-001-31-10-005- 2023-00143 -00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00143-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva(H.), cuatro de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO:	INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN COMO AGENTE OFICIOSO DE DELIA MANJARREZ SILVA
ACCIONADO:	COMUNIDAD DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN, MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA, CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA, MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON-HUILA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO-HUILA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA-HUILA, HOSPITAL INFANTIL DE MANIZALES CALDAS, COLPENSIONES, CAJA DE COMPENSACIONFAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR", SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA-TOLIMA, FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
ACTUACIÓN:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00160-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto en proveído del 26 de abril presente, por el H. Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil y Agraria con Ponencia del Dr. Luis Alfonso Rico Puerta dentro de la acción de tutela con radicado No. 11001-02-03-000-2023-01423-00 donde se Resolvió:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocadas por la accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro de la acción de tutela n° 2022-00160-00/04.

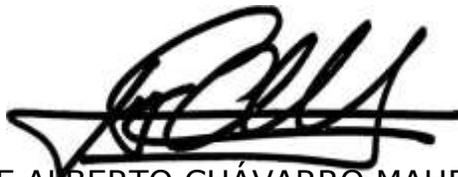
CUARTO: COMUNICAR lo acá resuelto a las partes por un medio expedito, y de no ser impugnado, en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo anterior, se DISPONE:

1º.- DAR POR TERMINADO EL PRESENTE INCIDENTE DESACATO DE TUTELA, por cuanto no hay una orden que cumplir.

2º.- ORDENAR NOTIFICAR el presente incidente desacato de tutela, a las partes accionante y accionadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL
Demandada	LIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁNGEL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00169-00
Liquidación Sociedad Conyugal	41-001-31-10-005-2023-00181-00

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00181-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	LORENA SERRATO REYES, KARLA ALEJANDRA SERRATO REYES y FABIAN SERRATO LOZADA
Demandado	Menor J.D.S.P. representado por la madre MARICELA PEREZ PEREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00321-00

En atención a la constancia secretarial visible en archivo #025 del expediente digital, Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada en archivo #018 del expediente digital que, aunque en el asunto se dice: "ACLARACION PREVIA CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA", de conformidad con el art. 42 del C.G. del P. revisado el mismo se tramitara como recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Sostiene el apoderado de la señora MARICELA PEREZ PEREZ que:

2.- Se subsana la demanda dentro del término oportuno y anexo poder por parte de la litigante, Dra. María Jazmín Duran R. Empero, se advierte que el dicho documento o poder esta otorgado por una sola de las herederas con causa legitima, Lorena Serrato Reyes, mientras que los otros dos (2) herederos no suscriben ni confiere el poder mediante mensaje de datos a la abogada para confirmar ese mandato que dice la litigante TIENE. En consecuencia, el poder para actuar no reúne los requisitos de Ley, por cuanto la abogada dice que el poder esta otorgado por los tres (3) mientras confiere una sola de las demandantes, al correo lorena.farmacia28@outlook.com., mientras que los otros dos (2) no confiere mediante mensaje de datos el poder que ella dice le fue conferido, no aparece en expediente digital.

Advierte que, esa ausencia o requisito legal no permite seguir

el curso del proceso y que en consecuencia debe revocarse el auto admisorio de la demanda.

En concreto solicita:

Se requiera a la abogada para que presente el poder suscrito, firmado y conferido mediante mensaje de datos por los dos herederos faltantes y de esta manera evitar una nulidad posterior, por incumpliendo de la Ley 2213 de 2022.

Tampoco se puede tener en cuenta el poder en la forma en que está redactado, pues si estuviera otorgado poder solamente Lorena Serrato Reyes y así lo manifestara la abogada en su escrito de poder, tendría plena validez y estaría representando legalmente a su poderdante Lorena. Empero, la Abogada manifiesta que el poder esta conferido por los tres (3) y lo firma y lo confiere mediante mensaje de datos uno nada más, por tal razón hay una contradicción que no permite tenga validez al menos para representar a Lorena. Por tanto, la única solución es presentar el nuevo poder firmado por los tres (3).

El suscrito autorizó el correo electrónico notificaciones@jmgabogados.com.co; juanmanuelgarzonabogado@gmail.com; o en el C.C. Metropolitano Torre B Oficina 503 de Neiva Huila, Celular 3165396735.

Revisado el expediente, se advierte a folio 1 del archivo digital #003 anexos de la demanda el poder conferido por los señores Lorena Serrato Reyes, Fabián Serrato Lozada y Karla Alejandra Serrato Reyes a la Dra. María Jazmín Duran Ramírez, con el cumplimiento de las exigencias del inciso 2º del Artículo 74 del C.G. del P.

Así las cosas, no encuentra el despacho fundamentos para reponer el auto admisorio de la demanda, toda vez que el poder allegada al plenario cumple con los requisitos del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el despacho resuelve NO REPONER el auto de fecha 06 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda de impugnación de Paternidad.

Ejecutoriada esta providencia reanúdense los términos de traslado por secretaria.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACMA', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAYON OCHOA
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJERCITO NACIONAL
DISPENSARIO MEDICO NOVENA BRIGADA
RADICACIÓN: 4100131100052023-00012-00
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, cuatro de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes accionadas, mediante correo electrónico del pasado 28 de abril del presente año, según el cual el establecimiento de sanidad militar accionado, dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que las partes accionadas no han incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivará este expediente.

sanidadmilitar12.neiva@gmail.com.

contacto@romuloyremo.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	CLAUDIA YAZMIN PEREZ RODRIGUEZ en representación del menor de edad S.P.P.
Demandado	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00026-00

En atención a la constancia secretarial vista en archivo #156 del cuaderno 1 del expediente digital, el juzgado CONCEDE la impugnación formulada por la Señora CLAUDIA YAZMIN PEREZ RODRIGUEZ parte accionante, contra el fallo de tutela proferido dentro del presente trámite. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito. En consecuencia, remítase de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva despacho de la H. Magistrada que ya conoció de este asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: JAIRO JOSE DIAZ RUBIO CC 7440560
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 410013110005202300058-00
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Neiva, Huila, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 28 de abril del presente año, visto al No 24 del expediente digital, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita,
Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

elsa.mora@nuevaeps.com.co

jjdiazrubio@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ROCIO VALENZUELA SEGURA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00059-00

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 006 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la solicitud de amparo de pobreza.

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA solicitud, conforme a los ordenamientos del auto del 17 de febrero de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON
Demandado	DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ Y OTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00086-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00230-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2000-00546-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 29 de marzo de 2023,¹ se envió el auto solicitado por la apoderada judicial de la parte actora el día 28² del mismo mes y año.

2. Visto el memorial del 29 de marzo de 2023,³ se observa que la apoderada judicial del señor Álvaro Lucio Rodríguez Rincón indica lo siguiente:

Re: AUTO TERMINA PROCESO

natalia cajiao <ncajiao47@gmail.com>

Mié 29/03/2023 8:40

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muchísimas gracias por el envío del auto, en la misma se evidencia un pequeño error en la fecha de conciliación dice diciembre del 2023...

Así mismo solicitar a la secretaria oficios del levantamiento de la medida cautelar del proceso que actualmente se encuentra afectando en la pensión de del demandado.

Gracias.

Respecto de la solicitud de aclaración, se debe indicar que dentro del proceso bajo radicado 41-001-31-10-005-2019-00230-00 por medio de auto de esta misma fecha, se aclaró la fecha errada de la conciliación judicial por medio de la cual las partes acordaron la cuota alimentaria en favor de Diego Alejandro Rodríguez Montoya.

En cuanto al levantamiento de la medida se debe indicar que dentro del proceso bajo radicado 41-001-31-10-005-2019-00230-00 se elaboró el oficio No. 2019-00230-0726 del 27 de

¹ Numeral 012 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 008 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

abril de 2023,⁴ comunicando a Colpensiones acerca del levantamiento de la medida, la cual fue puesta en conocimiento de dicha entidad el día 02 de mayo de 2023.⁵

En estas condiciones, la signataria del escrito, estese a lo decidido en esta instancia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 012 Cuaderno No. 1 Proceso 41001311000520190023000

⁵ Numeral 013 y 014 Cuaderno No. 1 Proceso 41001311000520190023000



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ELIZABETH TIQUE CONDE en representación de la
menor de edad de iniciales T.C.P.T.

Demandado
Actuación
Radicación

RAMIRO PASTRANA MAÑOSCA
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00087-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 14 de marzo de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante SINDY JURANY GUILOMBO CABRERA en representación de la menor de edad de iniciales I.C.G.
Demandado JOHNNY ANDREY CABRERA AROCA
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00098-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 14 de marzo de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JOSÉ ÁNGEL LUIS CONDE DENIS
Demandada	RUBY ANDREA AGUIAR SALINAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00104-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 21 de marzo de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

CUARTO: La secretaría ubique el expediente en la carpeta que corresponde y realice las anotaciones que fuera menester en el sistema justicia siglo XXI. Lo anterior atendiendo las pretensiones de la demanda #001.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CONSUELO BETANCUR MUÑOZ CC 43724451
ACCIONADA: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACION: 2023 - 00123
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (Huila), cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de tutela emitido en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que **haga cumplir** la sentencia, y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde a la MY. NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, en su calidad de Director Regional Central del INPEC, al Dr. JIMMY PUENTES MENDEZ, en su calidad de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA, acatar la sentencia de tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE:**

1. Requerir a la MY. NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ, en su calidad de Director Regional Central del INPEC, para que haga **cumplir** el fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio.
rcentral@inpec.gov.co dirección.rcentral@inpec.gov.co
2. Requerir al Dr. JIMMY PUENTES MENDEZ, en su calidad de Director, del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Neiva, para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho horas, se adelantará el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y 27 ibidem.
Direccion.epcneiva@inpec.gov.co tutelas.epcneiva@inpec.gov.co
juridica.epcneiva@inpec.gov.co
3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO
Demandado	JULIO ZAMBRANO PEREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00136-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 11 de abril de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial que antecede; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOSO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00143-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520220015900 dentro de los 30 días siguientes a la disolución de la sociedad conyugal se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora Yudi Paola Perdomo Bustos en contra del señor Merkis Perdomo Cardoso.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P. Notifíquese por estado.

Se reconoce personería al Dr. EDUARDO LABBAO, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el proceso divorcio 41001311000520220015900 folios 9 y 10 del archivo #002 de dicho expediente.

Déjese constancia secretarial en el proceso declarativo 41001311000520220015900 que el liquidatorio se tramita bajo el presente radicado.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA TELLEZ JARAMILLO CC 55.058.204
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2023 - 00146 - 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso iniciar el presente tramite incidental, sino es porque COLPENSIONES, profirió resolución No SUB 105743 del 25 de abril del presente año, vista al No 03 del expediente, mediante la cual se reconoció la pensión a la señora MARIA CRISTINA TELLEZ JARAMILLO, por lo anterior la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, siendo por ello inviable la solicitud de trámite del presente incidente desacato de tutela contra la accionada. Por lo cual se dispone su rechazo.

NOTIFIQUESE,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez.

Acta de conciliación No. 112-02-093-2013 del 26 de noviembre de 2013 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Palermo-Huila

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.013		200.000
2.014	4,5	209.000
2.015	4,6	218.614
2.016	7,0	233.917
2.017	7,0	250.291
2.018	5,9	265.058
2.019	6,0	280.962
2.020	6,0	297.820
2.021	3,5	308.243
2.022	10,07	339.283
2.023	16,00	393.569

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ZULMA MIGDONIA OSORIO ALBAN en representación de las
menores de edad de iniciales J.T.O. y J.T.O.

Demandado
Actuación
Radicación

JULIAN CAMILO TOLE RODRÍGUEZ
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2023-00173-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio de las menores de edad de iniciales J.T.O. y J.T.O. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.
2. Indicar el domicilio de las partes conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Informar la dirección física de las partes conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANGELA MARÍA ROCHA CERQUERA en representación de la menor de edad de iniciales M.V.R.C.
Demandado	IDELFONSO BARRIOS SILVA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00174-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Edna Margoth Franco Shaikh, y en aras de dar trámite al proceso de filiación extramatrimonial deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la menor de edad de iniciales M.V.R.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P

2. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

3. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Edna Margoth Franco Shaikh, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	EDILCIA MOLANO SUAZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41001311000520230017600

Sería el caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Edilcia Molano Suaza para instaurar la demanda que reseño, así:

Referencia: Solicitud de amparo de pobreza para adelantar proceso de Prescripción Adquisitiva del dominio del inmueble ubicado en la calle 10 sur No 22 – 57, barrio Buenos Aires de la ciudad de Neiva (H).

EDILCIA MOLANO SUAZA, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.176.595 de Neiva (H), actuando en nombre propio, a través del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito, con fundamento en lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicitar amparo de pobreza a mi favor, en atención a que no me hallo en capacidad de atender los gastos del proceso de Prescripción Adquisitiva del dominio del inmueble ubicado en la calle 10 sur No 22 – 57, barrio Buenos Aires de la ciudad de Neiva (H), sin menoscabo a lo necesario para mi propia subsistencia, solicitud que hago bajo la gravedad de juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la solicitud indicada ut supra sustentada en el proceso que se pretende incoar, por cuanto el mismo no se encuentra enlistado en aquellos que el artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta solicitud lo es el Juez Civil del Circuito de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza.

2º. RECHAZAR, por falta de competencia, la presente solicitud de amparo de pobreza para instaurar la demanda de Pertenencia por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

**Acta de Conciliación No. 1233124 del 27 de noviembre de 2019
suscrita por las partes ante el Centro de Conciliación de la Policía
Nacional.**

Cuota Alimentaria		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.020		400.000
2.021	3,5	414.000
2.022	10,07	455.690
2.023	16,00	528.600

Cuota Vestuario		
Año	Incremento SMLMV	Valor Cuota
2.020		140.000
2.021	3,5	144.900
2.022	10,07	159.491
2.023	16,00	185.010

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LEONOR CECILIA ARCILA ALDANA en representación de los
menores de edad de iniciales J.D.V.A., J.M.V.A. y A.F.V.A.

Demandado

GLEISIN FERNEY VALLECILLA QUIÑONES

Actuación

INTERLOCUTORIO

Radicación

41-001-31-10-005-2023-00177-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Mónica Alexandra Paloma Torres, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. La apoderada, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designado como apoderada judicial de la señora Leonor Cecilia Arcila Aldana para adelantar el proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor Gleidin Ferney Vellecilla Quiñones.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que el valor fijado en al acta de conciliación por concepto de alimentos y vestuario, es exigible a partir de enero de 2020, es decir que el incremento de la cuota será a partir del año siguiente. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta el valor de la cuota que se indica en las tablas que anteceden y los abonos que ha realizado el demandado.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	JOSÉ JAVIER INCHIMA HERMIDA
Demandado	EULISES CAMACHO SANTOFIMIO OLGA LUCÍA RIVERA ALDANA en representación del menor de edad de iniciales L.C.R.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00178-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Luisa Fernanda Silva Cortes, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales L.C.R. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Aclarar si el domicilio de la demandada Olga Lucía Rivera Aldana es el municipio de Aipe como se aduce en la caratula de la demanda o la ciudad de Neiva como se indica en el poder, lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Las pretensiones no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., la parte actora, deberá precisar si la pretensión primera de la demanda es que se declare que la persona que figura en el Registro Civil de Nacimiento, NO es el padre biológico del menor de edad de iniciales L.C.R.; indicar si como consecuencia de lo anterior se debe constituir un nuevo Registro Civil de Nacimiento donde se suprima dicho vinculo filial y de salir avante las pretensiones se declare como padre al demandante.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indique la dirección física de las partes y apoderada judicial del demandante.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/ofísico a los demandados** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Luisa Fernanda Silva Cortes, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL
Demandada	LIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁNGEL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00181-00
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2022-00169-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520220016900 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **Cesar Augusto Guarnizo Doncel** en contra de la señora **Lia Patricia Martínez Ángel**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	YANETH CALVO OVIEDO
Demandados	S.L.M.C. y G.A.M.C. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RICARDO ARLEY MONROY PRIETO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00182-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Faiber Robles Polo, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como se acredita que el demandado Ricardo Arley Monroy Prieto es fallecido ¹, ha de indicarse si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción y el poder en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. , acreditar el envío previo de la demanda e indicar el domicilio, la dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

2. La demandante deberá precisar el domicilio común anterior de la señora Yaneth Calvo Oviedo y el causante Ricardo Arley Monroy Prieto conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

¹ Fallecido el 02 de marzo de 2023, RCD05313538

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	AUGUSTO DINDICUE GUGU
Accionado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00187-00

Examinada la acción constitucional promovida por el señor **AUGUSTO DINDICUE GUGU**, advierte el juzgado que en ésta no se observa la exigencia especial indicada en el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que expresa: "***El que interponga acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra (Tutela) respecto de los mismos hechos y derechos.***"

En consecuencia, se dispone enterar al accionante sobre la decisión proferida en el presente proveído, con el fin de que en el término de TRES DÍAS corrija en tal sentido la solicitud de tutela, so pena de su rechazo de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	IMELDA CUCHIMBA DE TRUJILLO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00188-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la señora **IMELDA CUCHIMBA DE TRUJILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental Debido proceso y Derecho de Información

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1.- DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por la señora **IMELDA CUCHIMBA DE TRUJILLO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

2.- NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3.- CONCEDER el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA